

INFORME DE SECRETARIA: Cali, junio 30 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

RADICACION NO. 2021-00166

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **NICOLAS PANTOJA**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica en la demanda, promovida mediante apoderado judicial por la señora **RUBY AMPARO PANTOJA MOSQUERA**, mayor de edad, vecina de Cali, en calidad de heredera.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el memorial de sustitución del poder del abogado a quien la demandante le otorgó el poder, se suministra un el correo electrónico común al del abogado sustituto, lo que no es procedente, en tanto cada profesional del derecho debe tener su dirección o canal digital para la comunicación con los despachos judiciales, aunado a que debe coincidir inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del D. 806 del 2020).
2. No obstante que en el hecho 3 se manifiesta que el causante, NICOLAS PANTOJA tenía el estado civil de soltero, en las copias de los registros civiles de nacimiento de los herederos, de cuya existencia da cuenta la demanda, conforme al artículo 89-8 C.G.P., HAROLD ORLANDO, JAVIER HERNANDO, JHON HARVY Y YAZMIN PANTOJA RUBIO, aparecen notas al margen de legitimación por el matrimonio del causante con la señora INES ELVIRA RUBIO, celebrado el 12 de junio de 2009, y protocolizado por escritura pública No. 676 de la Notaría Veinte del Circulo de Cali. Por tanto, debe aclarar ese aspecto, aportar la prueba de la existencia de ese vínculo, e indicar si la sociedad conyugal que podría haber conformado, fue liquidada con anterioridad, pues de lo contrario, tendría que liquidarse conjuntamente con la herencia y citar a la cónyuge sobreviviente. (Art. 489-4 y 490 C.G.P.).
3. En la demanda se suministra una dirección física común para los otros seis herederos del causante mencionados en la demanda, quienes deben ser citados al proceso y notificados, lo que no es claro, en tanto que son

hermanos solo por línea paterna, y ninguna consideración se hace al respecto, en orden a precisar que todos vivan en ese lugar. (Art. 490 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante y al sustituto, por estar facultado para sustituir.

Así entonces, el Juzgado,

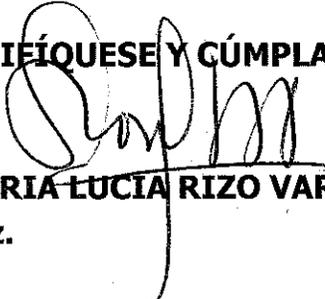
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA** del Causante **NICOLAS PANTOJA**, promovida mediante apoderado judicial por **RUBY AMPARO PANTOJA MOSQUERA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO POSSO CASTRO**, abogado con T.P. No. 12.599 como apoderado de la demandante, y al sustituto, Dr. **ROBERTO POSSO CASTRO**, abogado con T.P. No. 22.659 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado, advirtiendo que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado electrónico No. 098 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P).

Santiago de Cali 13-Julio 2021

El secretario:


JHONTER ROJAS SANCHEZ